



FECHA: 19 NOV 2020 15:11 HORA

TRAMITE: TE 1911 2020 1511  
SECRETARÍA GENERAL  
MARIO

Oficio Nro. MAG-DSM-2019-0417-O

Quito, 24 de septiembre de 2019

**Asunto:** Dejar sin efecto el catastro

**Alcalde de Manta**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA**

En su Despacho

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que dentro del expediente administrativo Nro. 2015-00306R, referente al trámite de Reversión a la Adjudicación, presentado por el señor GONZALO MAURICIO SANCHEZ VACA en calidad de Presidente y Representante Legal de la Compañía SHAMBALLA S.A., en contra de los señores MANUEL ANTONIO FARFAN ALONZO y LEIDA MARIANA CHAVEZ TUAREZ, respecto de un predio de 27,0885 has. de superficie, ubicado en el sector El León, parroquia Manta, cantón Manta, provincia Manabí, se han dictado los siguientes actos administrativos:

1.- Resolución Administrativa Nro. 0000534 de 27 de febrero de 2018 emitido por la Ab. Rosa Elvira Muñoz Avendaño en calidad de Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, en cuya parte pertinente dispuso: "(...) **1.- ACEPTAR** la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación presentada por el señor Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Presidente y Representante Legal de la Compañía SHAMBALLA S.A. **2.- Se declara revertida de forma total la adjudicación emitida mediante providencia No. 1007M09459 de fecha 25 de Agosto de 2010 otorgada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) a los señores MANUEL ANTONIO FARFAN ALONZO y LEIDA MARIANA CHAVEZ TUAREZ, referente al predio ubicado en el sector El León, parroquia Manta, cantón Manta, provincia de Manabí. 3.- Una vez que cause estado la presente Resolución Administrativa oficiase al señor Notario Cuarto del cantón Manta para que margine la presente resolución en la protocolización de la adjudicación que se declara revertida totalmente; y al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta para que inscriba la presente resolución al margen de la adjudicación Nro. 1007M09459 que hoy se declara revertida de forma total. 4.- Oficiase al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que cancele la inscripción de la demanda, dispuesta en providencia Nro. 00004310 de fecha 16 de septiembre de 2015, a las 081130 y déjese sin efecto el oficio Nro. MAGAP-STRA-2015-4873-OF de 05 de octubre de 2015, mediante el cual se solicita la inscripción de la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación. (...) **6.- Oficiase al Ilustre Municipio del cantón Manta, a fin de que de baja el catastro, referente a la providencia de adjudicación No. 1007M09459, misma que se declara revertida en forma total. (...)**".**

2.- Resolución Administrativa de fecha 03 de junio de 2019 a las 08h14, suscrita por el Abg. Francisco Alberto Ticina Navarro, Delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en cuya parte pertinente resolvió: "(...) **PRIMERO.- NEGAR** el recurso de apelación propuesto por Manuel Antonio Farfán Alonzo y Leida Mariana Chávez Tuárez contra la resolución Nro. 0000534 de 27 de febrero de 2018, emitida por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria. (...)"

Por lo expuesto, agradeceré a su Autoridad cumplir con lo dispuesto en los actos administrativos antes descritos, los mismos que han causado estado, para el efecto remito a usted copias certificadas de las piezas procesales pertinentes.



Oficio Nro. MAG-DSM-2019-0417-O

Quito, 24 de septiembre de 2019

Una vez actuado, dígnese remitir la razón respectiva a esta Dirección.

Atentamente,

Abg. Fernando Emilio Larrea Orvieto  
**DIRECTOR DE SANEAMIENTO Y MEDIACIÓN**

df



74  
L.T

[Empty box]

EXPEDIENTE No. 2015-00306 R. AÑO DE INGRESO: \_\_\_\_\_

CODIGO: \_\_\_\_\_

TRAMITE: Reversión a la Adjudicación

INICIADO: \_\_\_\_\_ RECIBIDO: \_\_\_\_\_

DENUNCIANTE: Gonzalo Mauricio Sanchez Vaca

DENUNCIADO: MANUEL ANTONIO FAREAN ALONZO Y LEIDA MARIANA

OTROS: CHAVEZ TUAREZ

PROVINCIA: <u>MANABÍ</u>	CANTON: <u>MAJATA</u>	PARROQUIA: <u>San Mateo</u>	SECTOR: <u>Correjon</u>
-----------------------------	--------------------------	--------------------------------	----------------------------

SUPERFICIE HAS  
[Empty box]

RESPONSABLE: \_\_\_\_\_

**DOMICILIOS JUDICIALES**

DENUNCIANTE:

ABOGADO: \_\_\_\_\_

CASILLERO JUDICIAL: \_\_\_\_\_

CORREO ELECTRONICO: \_\_\_\_\_

---

DENUNCIADO:

ABOGADO: \_\_\_\_\_

CASILLERO JUDICIAL: \_\_\_\_\_

CORREO ELECTRONICO: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: II CUERPO



-162-  
Gento  
Sesenta  
dos

**AUTORIDAD AGRARIA NACIONAL (AAN).- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG).- SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (STRA).**- Quito, **27 FEB. 2018**, a las 11h25.-

**VISTOS.-** Abg. Rosa Elvira Muñoz Avendaño, Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, mediante Acción de Personal Nro. 1015, de 26 de junio de 2017, de conformidad a lo contenido en los artículos 11, 66, 75, 82 y 227, de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia de lo determinado en el artículo 7, del Código Civil, así como de la Disposición General Segunda del Reglamento de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y la Delegación efectuada por el señor Ministro a través de Acuerdo Ministerial Nro. 021, de fecha 27 de abril de 2016. **AVOCO** conocimiento del trámite administrativo de Reversión a la Adjudicación signada con el numero **N° 2015-00306**, presentado por GONZALO MAURICIO SANCHEZ VACA en calidad de Presidente y Representante Legal de la compañía SHAMBALLA S.A en contra de los señores MANUEL ANTONIO FARFAN ALONZO Y LEIDA MARIANA CHAVEZ TUAREZ, sobre el predio ubicado en la Jurisdicción denominado "Comejen", perteneciente a la Parroquia San Mateo, Cantón Manta, Provincia de Manabí. Encontrándose el proceso administrativo en estado de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** La suscrita Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, es competente para conocer y pronunciarse sobre los trámites que se enmarquen dentro de lo señalado en los artículos 116, 125; y, 130 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, esto en concordancia con el Acuerdo Ministerial Nro. 021 de 27 de enero de 2017, en el cual ratifica el Acuerdo Ministerial Nro. 067 de fecha 07 de abril de 2016.- **SEGUNDO: VALIDEZ DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO:** Es obligación de esta Autoridad, previo al pronunciamiento sobre el asunto de fondo en todos los trámites, verificar el cumplimiento de las normas aplicables exigidas tanto aquellas que son atinentes al debido proceso, contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los art. 23 a 26 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, por lo que no se observan en el expediente, nulidades que declarar, vicios que convalidar o errores que corregir, siendo el trámite válido y así expresamente se lo declara.- **TERCERO.- 3.1)** Agréguese al expediente administrativo la siguiente documentación: **a)** El escrito Nro. MAGAP-DSG-2017-2901-E, de fecha 03 de Marzo de 2017, presentado por el señor Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Presidente y representante legal de la Compañía SHAMBALLA S.A. **b)** El Escrito Nro. MAGAP-DSG-2017-2928-E, de fecha 03 de Marzo de 2017, presentado por los cónyuges MANUEL ANTONIO FARFAN ALONZO y LEIDA MARIANA CHAVEZ TUAREZ, respecto al mismo, los alegatos presentados por las partes, serán tomados en cuenta en esta presente resolución. **CUARTO.- ANTECEDENTES.- 4.1.-** De fs. 04 a 15)



consta la providencia de adjudicación Nro. 1007M09459 otorgada a favor de los señores FARFAN ALONZO MANUEL ANTONIO Y CHAVEZ TUAREZ LEIDA MARIANA, el 25 de Agosto del 2010, anotada en Registro Catastral General de Tierras del INDA en el Folio Nro. 187, Tomo 59-A, Quito 19 de octubre de 2010 **4.2.-** De fs. 16 a 18) Consta el escrito Nro. MAGAP-DSG-2015-14082-E, de fecha 20 de julio de 2015, mediante el cual comparece el señor Gonzalo Mauricio Sanchez Vaca, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Compañía SHAMBALLA S.A. en el cual manifiesta: "(...)Mi representada la Compañía SHAMBALLA S.A., es propietaria del bien inmueble ubicado en el sitio Comején, de la parroquia San Mateo (...) cantón Manta, provincia de Manabí(...). Los señores Rafael de San José, Luz María del Carmen, María Isabel, Alexandra Mariana de Jesús y Paolo Antonio Parducci Vaquero dan en venta real y enajenación perpetua a favor de la compañía Shamballa S.A. debidamente representada por su presidente señor Rafael Parducci Vaquero, e inscrita bajo el N° 696 del registro de Compraventa anotada en el Repertorio General bajo el N° 1238 anotada en marzo 2001. (...) 7.3.1 Los vendedores son hijos de quien en vida se llamo Rafael Parducci Bretón, quien adquirió el bien inmueble de la presente compraventa en sucesión por causa de muerte de sus padres señor Rafael Parducci Zevallos y María Bretón de Parducci Zevallos, conforme consta en la sentencia dictada el 20 de abril de 1981, por el señor Juez Decimo Segundo de lo Civil, inscrita en el registro de la propiedad de Guayaquil en julio de mil novecientos ochenta y uno y en el Registro de la Propiedad de Manta el 7 de diciembre de 1983 en la que el señor doctor Rafael Parducci Bretón obtuvo la posesión efectiva de los bienes dejados por su padre Rafael Parducci Zevallos fallecido en Guayaquil, el 23 de julio de Mil novecientos setenta y nueve. (...) 7.3.4.- Los cónyuges señores Rafael Parducci Zevallos y María Bretón de Parducci Zevallos, adquirieron mediante escritura celebrado por el notario público de Quito, Dr. Hugo Maldonado, el 13 de Agosto de 1940, e inscrita el 8 de octubre del mismo año de su otorgamiento, por compra al señor Enrique Moreira y Sra., un terreno rural ubicado en el sitio de Comején, jurisdicción del cantón Manta, de cuarenta y cinco cuadradas de frente, por ciento ochenta cuadradas de fondo(...) 7.3.5 En la partición de bienes que hicieron los señores Rafael Parducci Bretón, Leonardo Parducci Bretón y Yolanda Rocío Parducci Betancourt de Rivadeneira, conforme conste en la escritura pública otorgada el 9 de diciembre de 1988, ante la doctora Norma Plaza de García, expresaron que es su voluntad la de realizar la partición como en efecto la realizaron de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 666 y 667 del Código de procedimiento Civil(...) realizaron el sorteo correspondiente y adjudicaron las hijuelas de la siguiente manera: Hijuela No. 1 Se le adjudico a la señora Yolanda Rocío Perducci Betancourt de Rivadeneira; Hijuela No. 2 se le adjudico al señor doctor Rafael Parducci Bretón y la Hijuela No. 3, se le adjudico al señor Leonardo Parducci Bretón; 7.4.- Mediante Providencia de



163-  
Cuenta present  
y tres

adjudicación No. 1007M09459 de fecha 25 de Agosto del año 2010, a las 08h58:33, el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, actualmente Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, adjudicó a favor de el/la/los señor/a/es, MANUEL ANTONIO FARFAN ALONZO y LEIDA MARIANA CHAVEZ TUAREZ un lote de terreno ubicado dentro del predio propiedad de mi representada.

7.5.- El lote de terreno indebidamente adjudicado, tiene un historial de dominio como propiedad privada por más de 80 años, lo cual acreditaré en el momento procesal oportuno, tal como queda determinado con la historia de dominio descrita en líneas anteriores, y corroborada del certificado de solvencia emitido por el Registro de la propiedad del cantón Manta. Consecuentemente nunca debió haberse considerado como tierras baldías que formaran parte del patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario(actual competencia del MAGAP) y por consiguiente del Estado Ecuatoriano.

7.6.- Siendo la compañía SHAMBALLA S.A., legítima propietaria del tal pedio, mi representada ha realizado permanentemente actos de dominio como pagar impuestos y por ende encontrarme al día de los pagos de impuestos prediales con el G.A.D. Municipal del cantón Manta, provincia de Manabí, tal como lo demuestro con los documentos adjuntos a este petitorio. (...)solicito se declare la REVERSIÓN de la Adjudicación realizada a MANUEL ANTONIO FARFAN ALONZO y LEIDA MARIANA CHAVEZ TUAREZ, mediante Providencia de adjudicación No. 1007M09459, de fecha 25 de Agosto del año 2010, a las 08h58:33; y por consiguiente vuelva a la titularidad de propiedad de mi representada a su estado anterior(...) CITACIÓN a los administrados accionados los señores MANUEL ANTONIO FARFAN ALONZO Y LEIDA MARIANA CHAVEZ TUAREZ, portadores de la cédula de ciudadanía N° 1301762264 y 1301486492, se la citará por la prensa por cuanto, desconozco y me ha sido imposible determinar su individualidad y residencia, lo que hago bajo juramento para lo cual adjunto la correspondiente Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público...".

**4.3.-** A foja 30 A 34) Consta la Declaración Juramentada que realiza el señor Gonzalo Mauricio Sanchez Vaca, Presidente y representante legal de la Compañía SHAMBALLA. SA, celebrada el 17 de Julio de 2015, en la Notaría Quinta del cantón Manta en la cual manifiesta: "(...) ES MI VOLUNTAD DECLARAR QUE DESCONOZCO EL DOMICILIO, PARADERO O INDIVIDUALIDAD DE: EL SEÑOR (...)FARFAN ALONZO MANUEL ANTONIO CON CEDULA DE IDENTIDAD N° 130176226-4 y CHAVEZ TUAREZ LEIDA MARIANA CON CEDULA DE IDENTIDAD N° 130148649-2; Y TERCEROS ADQUIRIENTES POR COMPRA VENTA, DONACIÓN O SUCESIÓN...".

**4.4.-** A fs. 35) se encuentra la providencia No 0004310 de fecha 16 de septiembre del 2015, en la cual se califica la petición del administrado, disponiendo la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad del cantón Manta y citar a la parte accionada los señores MANUEL ANTONIO FARFAN ALONZO Y LEIDA MARIANA CHAVEZ TUAREZ, mediante tres publicaciones por la prensa esto al amparo de lo señalado en el Art. 82 del Código de



Procedimiento Civil. **4.5.-** A fs. 40) Consta el escrito Nro. MAGAP-DSG-2015-20184-E, presentado por el señor Gonzalo Sanchez Vaca mediante el cual adjunta las tres citaciones a los señores MANUEL ANTONIO FARFAN ALONZO Y LEIDA MARIANA CHAVEZ TUAREZ, a través de la prensa la cuales han sido publicadas en el diario EL MERCURIO, de la ciudad de Manta, con fechas 24, 25 y 28 de septiembre del 2015. **4.6.-** A fs. 45 a 48) obra el escrito MAGAP-DSG-2015-21563-E, presentado por los señores MANUEL ANTONIO FARFAN ALONZO Y LEIDA MARIANA CHAVEZ TUAREZ, mediante el cual los administrados accionados dan contestación a la petición administrativa propuesta por el señor Gonzalo Mauricio Sanchez Vaca, y que es su parte pertinente hacen las siguientes excepciones: *"...Alegamos el principio de supremacía de las disposiciones constitucionales, que someten al sistema jurídico de la Constitución de la República, conforme lo ordena el primer inciso del artículo 424 de la constitución, que señala: " La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".(...)*Alegamos que el acto administrativo contenido en la Providencia de adjudicación No. 1007M09459, emitida el 25 de agosto de año 2010 a las 08:58:33, por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, goza de legitimidad y ejecutoriedad de conformidad a lo determinado en el artículo 68 de Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva "ERJAFE", en razón de haber sido emitida por funcionario público competente y cumpliendo con todas las formalidades y procedimientos normativos para esta clase de actos ( Art. 50 Ley de Desarrollo Agrario).(...)No nos allanamos a ninguno de los vicios que adolece o adoleciera el presente trámite administrativo.(...)Negamos de manera pura y simple los fundamentos de hechos y de derecho constantes en la petición de reversión a la Providencia de Adjudicación No. 1007M09459 de 25 de agosto del año 2010 a las 8:58.33.(...) La petición (Demanda) por el fondo y la forma es impertinente por ser carente de fundamentos de hecho claros y concordantes; y, de derecho propios para este tipo de tramites ya que no determina en que artículo de la Ley de Tierras Baldías y Colonización sustenta su pedido.(...)Su autoridad se dignara desechar la petición(demanda) de reversión a la Providencia de Adjudicación No. 1007M09459 de 25 de agosto de año 2010 a las 08:58:33, propuesta por la compañía SHAMBALLA S.A., representada por su Presidente el señor MBA. Gonzalo Mauricio Sanchez Vaca, en contra de los comparecientes cónyuges: MANUEL ANTONIO FARFAN ALONZO y LEIDA MARIANA CHAVEZ TUAREZ..." dándose de esta forma por legalmente citados y señalan casillero judicial y correo electrónico para futuras notificaciones. **4.7.-** A fs. 66) del expediente consta providencia No. 00006194 de 09 de diciembre de 2015 en la cual se agrega la razón de Inscripción del presente trámite en el Registro de la Propiedad del



164 -  
Ciento  
sesenta  
cuatro

cantón Manta; y, se abre término de prueba por diez días. **4.8.-** De fs.67 a 82) consta los escritos de prueba presentados por las partes **4.9.-** A foja 83) Consta la providencia 00000649 de 11 de febrero de 2016 en la cual se reprodujo el despacho de la prueba solicitada; y, se ha dispuesto para el día miércoles 17, jueves 18 y viernes 19 de Febrero del 2016, a partir de las 08h00, se practique la diligencia de inspección al predio materia del litigio, en la cual se designó como técnicos responsables la Ing. Inés Bastidas e Ing. Danilo Terán Jiménez. **4.10.-** A fs. 87 a 98) obra el Informe de inspección técnica al predio materia de litis realizado por la Ing. Inés Bastidas e Ing. Danilo Terán Jiménez de fecha de emisión 24 de febrero de 2016. **4.11.-** A fs. 101) obra providencia No. 00001375 de 11 de Marzo de 2016 con la que se corre traslado a las partes el informe de inspección técnica y se concede el término de tres días para que se pronuncien sobre el mismo. **4.12.-** A fs. 111) consta la providencia Nro. 00004488 de fecha 31 de agosto de 2016, mediante la cual se dispuso remitir el proceso a la Dirección de Estudios Técnicos e Información de Tierras, de la STRA, a fin de que se sirva aclarar en lo pertinente de conformidad a lo solicitado por la parte accionada. **4.13.-** A fs. 152 consta la providencia Nro. 00000576 de fecha 24 de febrero de 2017, en la cual se concede el término de dos días para que presenten sus alegatos, hecho esto, pasan autos para resolver. **QUINTO: CONSIDERACIONES DE HECHO.** Atento al estado procesal, encontrándose el presente expediente en momento de resolver, para hacerlo se toma en cuenta las siguientes consideraciones: **5.1** A fs. 22 a 25) se encuentra copia certificada del Certificado de Gravámenes e historial de dominio, en donde consta inscrita el contrato de compra venta celebrado el 14 de marzo de 2001, en la Notaria Vigésima Primera del cantón Guayaquil, mediante la cual Parducci Vaquero Alexandra Mariana de Jesús, Parducci Vaquero Luz María del Carmen, Parducci Vaquero María Isabel, Parducci Vaquero Paolo Antonio, Parducci Vaquero Rafael de San José, venden a favor de la compañía SHAMBALLA S.A., el lote de terreno ubicado en el sitio Comején, parroquia y cantón Manta. Con estos antecedentes la Compañía SHAMABALLA S. A, ha justificado la Titularidad de dominio del bien inmueble materia del presente trámite, con lo que se puede determinar que existe antecedentes de dominio en los predios materia de la presente Reversión **5.2.-** A fojas 88 a 98) Consta el Informe de Inspección Técnica Ocular, suscrito por los Ingenieros Inés Bastidas y Danilo Terán, el cual en su parte pertinente dice: "(...) Del análisis en gabinete de lo verificado en el camp, se concluye que el predio adjudicado por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), con providencia de adjudicación No. 1007M09459 a favor de Farfán Alonzó Manuel Antonio y Chávez Tuárez Leida Mariana, de fecha 25 agosto de 2010, de 27,0885 hectáreas, se encuentra totalmente inmerso en el predio que el actor reclama como suyo, según consta el Certificado emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, Abg. Humberto Moya Jiménez, el 18 de febrero de 1988, notariado el 16 de diciembre de 2015 y firmado por el



Abg. Manuel Pérez Acuña(...)" **5.3.-** Con los antecedentes antes mencionados se configura una de las causales de Reversión a la Adjudicación, ya que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) hoy Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria no es competente para adjudicar terrenos que tengan titularidad de dominio esto al amparo de lo dispuesto en el Art. 37 de la Codificada Ley de Desarrollo Agrario en su literal a); en concordancia con lo señalado en la ley de Tierras Baldías y Colonización en su Art. 1 numeral 1) manifiesta: "*Son baldías y, por consiguiente, forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, las tierras que a continuación se expresa: 1.- Todas las tierras rústicas que, forman parte del territorio nacional, carecen de otro dueño(...)*", recalcando que dentro del presente expediente consta que el lote de terreno es de propiedad de la Compañía SHAMBALLA S.A.". **SEXTO.- NORMATIVA APLICABLE AL CASO.- 6.1.-** El Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "*Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos...*" en su numeral 4) "**Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos**", en concordancia del Art. 66 numeral 26) de la Constitución de la República del Ecuador dice textualmente: "*Se reconoce y garantiza a las personas. 26) El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas*". el Art. 321 ibídem ordena: "*El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental*"; y el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...*". **6.2.-**El Art. 17 de la Declaración de los Derechos Humanos dice: "*1. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente; y, 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad*". **6.3.-** El Art. 24 de la Codificada Ley de Desarrollo Agrario establece: "*Garantía de la Propiedad. El Estado garantiza la propiedad de la tierra conforma a lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución Política de la República. El aprovechamiento del trabajo de la tierra puede hacerse en forma individual, familiar, cooperativa, asociativa, comunal, autogestionaria o societaria, mientras cumpla su función social*". esto en concordancia con lo dispuesto en el Art. 37 literal a) de la Ley ibídem que dice: "**Otorgar**



-165-  
Ciento sesenta  
7

**títulos de propiedad a las personas naturales o jurídicas que, estando en posesión de tierras rústicas y teniendo derecho a ellas, carecen de títulos de propiedad...";** esto en concordancia de lo señalado en el Art. 50 de la misma Ley que dice: "**ADJUDICACIÓN.- El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), legalizará mediante adjudicación en favor de los poseedores, las tierras rústicas de su propiedad...**"(el énfasis me pertenece), es decir, la Administración debe adjudicar la tierra rústica **de su propiedad** y no de particulares. **6.4.-** Que el I Art. 88 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) indica: "**Los actos administrativos que dicten las administraciones públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido...**". Por consiguiente, conforme lo previsto en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha establecido como una de las garantías del debido proceso la obligación que tienen las autoridades administrativas de velar por el cumplimiento de las normas, leyes y preceptos jurídicos, a fin de precautelar el derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 ibídem, evitando de ésta manera lesionar los derechos de las partes; razón por la cual, la suscrita Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria del MAG, **RESUELVE: 1.- ACEPTAR** la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación presentada por el señor Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, Presidente y Representante Legal de la Compañía SHAMBALLA. S.A. **2.-** Se declara revertida de forma total la adjudicación emitida mediante providencia No. 1007M09459 de fecha 25 de Agosto de 2010 otorgada por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) a los señores MANUEL ANTONIO FARFAN ALONZO Y LEIDA MARIANA CHAVEZ TUAREZ, referente al predio ubicado en el sector El León, parroquia Manta, cantón Manta, provincia de Manabí. **3.-** Una vez que cause estado la presente Resolución Administrativa ofíciase al señor Notario Cuarto del cantón Manta para que margine la presente resolución en la protocolización de la adjudicación que se declara revertida totalmente; y, al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta para que inscriba la presente resolución al margen de la adjudicación Nro.1007M09459 que hoy se declara revertida de forma total. **4.-** Oficiase al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que cancele la inscripción de la demanda, dispuesta en providencia Nro. 00004310 de fecha 16 de septiembre de 2015, a las 08H30, y déjese sin efecto el oficio Nro. MAGAP-STRA-2015-4873-OF, de 05 de octubre de 2015, mediante el cual se solicita la Inscripción de la petición administrativa de Reversión a la Adjudicación. **5.-** A través de la Dirección de Secretaría General del MAGAP margínesse esta Resolución en el Registro Catastral General de Tierras del INDA esto es en el folio No. 187, Tomo No. 59-A, Quito, 19 de octubre de 2010. **6.-** Oficiase al Ilustre Municipio del Cantón Manta, a fin de que de baja el catastro referente a la providencia de adjudicación N° 1007M09459, misma que



declara revertida de forma total. **7.- Notifíquese** de conformidad con los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con el Art. 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Notifíquese al señor MBA. Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca en el **casillero judicial N° 921** y el correo electrónico **hericksollsv@gmail.com** - **gonzalopazquintero2014@outlook.es** y **paolahidrovo@hotmail.com**; y a los señores MANUEL ANTONIO FARFAN ALONZO Y LEIDA MARIANA CHAVEZ TUAREZ en el casillero judicial N° 213 del palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico **pjm@andinanet.net.**- **SÉPTIMO.-** Actúe el Sr. Luis Tipantuña Bautista en calidad de secretario Ad-hoc, quien estando presente acepta el cargo y promete desempeñarlo fiel y legalmente.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

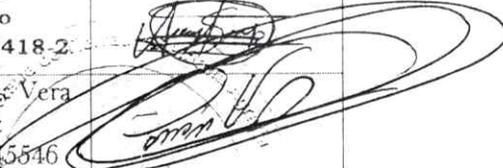


ABG. ROSA ELVIRA MUÑOZ AVENDAÑO  
SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA.

LO CERTIFICO.-



LUIS TIPANTUÑA BAUTISTA  
SECRETARIO AD-HOC

<b>Elaborado:</b>	Luis Tipantuña Bautista C.I. 172013662-9	
<b>Revisado:</b>	Abg. Angel Sarango C.I. 171274418-2	
<b>Aprobado:</b>	Lenin Bolívar Vera Suarez C.I. 0401545546	



12 SEP 2019

166-  
Ciento  
Seisenta  
Echis

**RAZÓN.-** En Quito, a los 27 días del mes de Febrero del 2018, siendo las 16h20; Siento por tal, que revisado que ha sido las boletas de notificación, mediante boleta N° 0000534, fue notificada con la Resolución que antecede el señor Gonzalo Sanchez Vaca en la Casilla Judicial N° 921 del Palacio de Justicia de Quito, y en los correos electrónicos heriksolisv@gmail.com, gonzalopazquintero2014@outlook.es, / paolahidrovo@hotmail.com; y a Manuel Antonio Farfán Alonzo y Leida Marian Chávez Tuarez en el casillero judicial No. 213 y correo electrónico pjm@andinanet.net, señalados para el efecto. Particular que comunico para los fines legales pertinentes.- **LO CERTIFICO.-**



Luis Tipantuña Bautista  
SECRETARIO AD-HOH



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

12 SEP 2019





-21- reimpreso me

-183-  
Acto  
adelante)  
JM  
\$

Acto administrativo que se emite: Resolución administrativa

Expediente: Recurso de apelación Nro. RA-060-2018-0292

Lugar y fecha: En Quito D.M.,

03 JUN 2019

a, a las 08h14.

**EL COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA EN SU CALIDAD DE  
DELEGADO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En su orden:

- i. En conocimiento del recurso de apelación sustanciado en el expediente Nro. RA-060-2018-0292, en virtud de la habilitación administrativa derivada de la Acción de Personal Nro. 0686, de 24 de agosto de 2018, que determina la titularidad de la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y, con fundamento en la delegación otorgada por el Ministro de Agricultura y Ganadería, habilitante para sustanciar y resolver los recursos administrativos, conforme se desprende del Acuerdo Ministerial Nro. 017 de 08 de febrero de 2019, artículo 1, literal b).
- ii. Revisado el recurso de apelación y de conformidad con el artículo 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, -en adelante ERJAFE-, expido:

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**I**

**ANTECEDENTES**

**1.1 Providencia de adjudicación Nro. 1007M09459**

1.1.1 El 25 de agosto de 2010, mediante providencia de adjudicación Nro. 1007M09459, el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario adjudicó un predio de 27.0885 hectáreas, ubicado en el sector El León, cantón Manta, provincia de Manabí, a favor de Manuel Antonio Farfán Alonzo y Leida Mariana Chávez Tuárez. (Foja 14 del expediente de instrucción).

**1.2 Reversión a la adjudicación Nro. 2015-00306R**

1.2.1 El 20 de julio de 2015, Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, gerente general de SHAMBALLA S.A. solicitó la reversión a la adjudicación descrita en el numeral anterior, para lo cual alegó tener título de propiedad. (Fojas 16 a 18 del expediente de instrucción).

1.2.2 El 11 de febrero de 2016, la Dirección de Sancionamiento de Tierras y Patrimonio de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria dispuso mediante comunicación Nro.





00000649, la práctica de una inspección ocular *in situ*, cuyo informe de inspección suscrito por los ingenieros Inés Bastidas y Danilo Terán concluyó:

*"Del análisis en gabinete de lo verificado en campo, se concluye que el predio adjudicado por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), con providencia de adjudicación No 1007M09459 a favor de Farfán Alonzo Manuel Antonio y Chávez Tuárez Leida Mariana, de fecha 25 de agosto de 2010, de 27,0885 hectáreas, se encuentra totalmente inmerso en el predio que el actor reclama como suyo". (Fojas 88 a 98 del expediente de instrucción).*

1.2.3 El 27 de febrero de 2018, la Subsecretaría del Tierras y Reforma Agraria mediante resolución Nro. 0000534 aceptó la petición de reversión a la adjudicación que hizo Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca, gerente general de SHAMBALLA S.A. (Fojas 162 a 165 del expediente de instrucción).

### 1.3 Recurso de apelación Nro. RA-060-2018-0292

1.3.1 El 15 de marzo de 2018, Manuel Antonio Farfán Alonzo y Leida Mariana Chávez Tuárez presentaron recurso de apelación contra la resolución Nro. 0000534 de 27 de febrero de 2018. (Fojas 2 y 5 del recurso de apelación).

## II

### NORMATIVA APLICABLE

#### 2.1 Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 76.** *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)"*

**Artículo 76, numeral 7) literal l).** *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*

**Artículo 76, numeral 7) literal m).** *"Recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos administrativos en los que se decida sobre sus derechos."*

**Artículo 173. Impugnación de actos administrativos.** *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*





- 22 - ventidos 412  
- 184 -  
cuenta  
debe  
y  
moro  
8

**Artículo 226.** "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

## 2.2 Código Orgánico Administrativo

**Disposición Transitoria Segunda.** "Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación".

## 2.3 Ley de Desarrollo Agrario

**Artículo 37.- "ATRIBUCIONES DEL INDA.-** El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

- Otorgar títulos de propiedad a las personas naturales o jurídicas que, estando en posesión de tierras rústicas y teniendo derecho a ellas, carecen de título de propiedad;
- Adjudicar las tierras que son de su propiedad: / (...). [Énfasis agregado].

**Artículo 50.- "ADJUDICACION.-** El Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), legalizará mediante adjudicación en favor de los poseedores, las tierras rústicas de su propiedad, cuando se compruebe una tenencia ininterrumpida mínima de cinco años, previo su pago de acuerdo al avalúo practicado por el INDA. / (...). [Énfasis agregado].

## 2.4 Ley de Tierras Baldías y Colonización

**Artículo 1.-** Son baldías y, por consiguiente, forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, las tierras que a continuación se expresan:

- Todas las tierras rústicas que, formando parte del territorio nacional, carecen de otro dueño: (...). [Énfasis agregado].

## Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

**Artículo 130.-** "De los recursos. En materia de tierras rurales en la vía administrativa los recursos son:

- De apelación ante el superior; y
- Extraordinario de revisión, ante la máxima autoridad de la entidad.

Estos podrán ser interpuestos solo con respecto a las resoluciones que se dicten en materia de reclamos.





*A la interposición del recurso deberá acompañarse la certificación en la que conste que no se ha presentado impugnación del acto administrativo recurrido, en la vía contencioso-administrativa.*

## 2.4 Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE)

### Artículo 147.- "Medios y periodo de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
2. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a veinte días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas jusque pertinentes.
3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.
4. Cuando el interesado solicite la apertura de un periodo de prueba, será obligación de la administración el conceder dicho periodo, por el plazo establecido en el numeral 2 precedente". [Énfasis agregado].

Artículo 176. "1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado".

### Artículo 177. "Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de apelación será de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos".

## III

### PRETENSION RECURSIVA

De conformidad con los artículos 176 y 177 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Manuel Antonio Farfán Alonzo y Leida Mariana Chávez Tuárez presentaron recurso de apelación contra la resolución Nro. 0000534 de 27 de febrero de 2018, emitida por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, para lo cual denunciaron la falta de motivación, así como la violación al derecho a la propiedad, al debido proceso y a la seguridad jurídica.





-185  
cuente  
abogado

IV  
ANÁLISIS JURÍDICO Y MOTIVACIÓN

El recurso de apelación se inicia a petición de parte ante el máximo órgano de la administración que dictó el acto administrativo impugnado, en aquellos casos en que el administrado alega que dicho acto afecta sus derechos subjetivos directos. Se procede a analizar el acto recurrido bajo la siguiente fundamentación:

4.1 Vulneración al derecho de propiedad

Señalan los recurrentes que la resolución de 27 de febrero de 2018, lesiona su derecho de propiedad sobre el predio de 27.0885 hectáreas, adjudicado mediante providencia Nro. 1007M09459, mismo que se encuentra ubicado en el sector El León, cantón Manta, provincia de Manabí, providencia que fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Manta el 05 de abril de 2011, bajo la ficha registral 27548. (Fojas 49 y 51 del expediente de instrucción).

Es preciso destacar, que consta en el expediente de instrucción copia certificada del Certificado del Registro de la Propiedad a favor de SHAMBALLA S.A., bajo la ficha registral 5219 desde el 14 de marzo de 2001, oportunidad en la cual fue inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta las compraventas realizadas el 28 de junio de 1996 y el 10 de octubre de 2000, ambas realizadas ante la Notaría Vigésima Primera de Guayaquil, mismas que fueron realizadas por Alexandra, Luz María del Carmen, María Isabel, Paolo Antonio y Rafael de San José Parducci Vaquero a favor de la administrada. (Fojas 23 a 25 del expediente de instrucción).

En ese sentido, resulta de vital importancia tomar en consideración las conclusiones del informe de inspección, en el que se determinó:

*"Del análisis en gabinete de lo verificado en campo, se concluye que el predio adjudicado por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), con providencia de adjudicación No 1007M09459 a favor de Farfán Alonzo Manuel Antonio y Chávez Tuárez Leida Mariana, de fecha 25 de agosto de 2010, de 27,0885 hectáreas, se encuentra totalmente inmerso en el predio que el actor reclama como suyo".* (Fojas 88 a 98 del expediente de instrucción).

De forma tal, que al constar la inscripción en el registro a favor de SHAMBALLA S.A. desde el 14 de marzo de 2001 y a favor de Manuel Antonio Farfán Alonzo y Leida Mariana Chávez Tuárez desde el 05 de abril de 2011, respecto del mismo predio, existe una clara prioridad a favor de SHAMBALLA S.A., sin que se considere vulnerado el derecho a la propiedad de los recurrentes.





Resulta pertinente destacar que de conformidad con el principio de prelación o prioridad de registral, la "inscripción más antigua rechaza a las posteriores que le sean incompatibles y no la modifiquen puntual y expresamente, produciéndose, con su aplicación, una suerte de cierre o bloqueo registral que genera un status en favor del titular inscrito" (Ordoñez Ortiz e Izquierdo Dávila, 2006, p. 48).

#### 4.2 Falta de motivación del acto que se recurre

Manuel Antonio Farfán Alonzo y Leida Mariana Chávez Tuárez alegaron que la resolución Nro. 0000534 de 27 de febrero de 2018, emitida por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, incurrió en falta de motivación por cuanto no valoró las pruebas aportadas durante el procedimiento de instrucción.

En este orden de ideas, la motivación ha de enunciar normas jurídicas aplicables al caso, así como la adecuación de los hechos narrados y probados a las normas invocadas, atendiendo a los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En cuanto al criterio de razonabilidad, ha establecido la Corte Constitucional en fallo Nro. 012-17-SEP-CC, caso Nro. 1270-11-EP, página 9, lo siguiente:

*"Conforme lo indicado en líneas superiores, la razonabilidad hace referencia a la determinación, especificación e individualización de las normas jurídicas constitucionales e infraconstitucionales y demás fuentes de derecho, aplicadas en la resolución de un caso concreto. La Corte Constitucional se ha referido como aquel elemento que permite "... la determinación clara de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional fundamenta sus razonamientos, afirmaciones y finalmente su decisión."5. Así, una resolución razonable será aquella que funde su decisión en las fuentes del ordenamiento jurídico, en tanto guarden relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso que resuelven".*

En este orden de ideas, se observa que la resolución Nro. 0000534 de 27 de febrero de 2018, dictada por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, se fundamentó, entre otras normas, en el artículo 57 numeral 4), 66 numeral 26) y 321 de la Constitución así como el artículo 24 de la Ley de Desarrollo Agrario, relativos al derecho de propiedad; el artículo 37 literal a) y 50 de la Ley Desarrollo Agrario así como el artículo 1 numeral 1 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, concerniente a los predios susceptibles de adjudicación.

Ante esta circunstancia, se evidencia que la legislación invocada y aplicada en la resolución Nro. 0000534 de 27 de febrero de 2018, es la pertinente por cuanto guarda estrecha relación con la naturaleza y objeto del procedimiento.

Respecto al criterio de la lógica, ha especificado la Corte Constitucional en fallo Nro. 012-17-SEP-CC, caso Nro. 1270-11-EP, página 10, lo siguiente:





- 4 - verificado MA

- 186 -  
Acto  
dehecho  
jur  
P

*"De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, el parámetro de la lógica implica la observancia de dos factores: la coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión final, y entre ésta y la decisión adoptada; así como, el cumplimiento de la carga argumentativa que el derecho exige para los razonamientos, afirmaciones y finalmente la decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales".*

En atención al texto transcrito anteriormente, se observa que en el recurso de apelación que presentaron Manuel Antonio Farfán Alonzo y Leida Mariana Chávez Tuárez, manifestaron que el acto que se recurre no se pronunció sobre las pruebas aportadas. Sin embargo, de la revisión del expediente de instrucción Nro. 2015-00306R, se desprende que en comunicación Nro. 00000649 de 11 de febrero de 2016 (foja 83 del expediente de instrucción) fueron proveídos los escritos relativos a las pruebas aportadas por los administrados.

En efecto, el 16 de febrero de 2016, Manuel Antonio Farfán Alonzo y Leida Mariana Chávez Tuárez presentaron escrito con hoja de control Nro. MAGAP-DSG-2016-2870-E (foja 85 del expediente de instrucción), en el que manifestaron:

*"Mediante providencia de 11 de febrero de 2016, a las 16h59, su Autoridad dispone la práctica de las pruebas solicitadas en nuestro escrito presentado el 22 de diciembre del 2015, a las 16h34, con excepción a las peticiones constantes en los numerales 8, 11, 14 y 16".*

De forma tal que si bien es cierto que en el acto recurrido no hubo pronunciamiento sobre las pruebas aportadas, dicho pronunciamiento se hizo en la comunicación Nro. 00000649 de 11 de febrero de 2016, por lo que no se considera vulnerado el parámetro de la lógica respecto a las pruebas aportadas.

Por último, respecto al criterio de la comprensibilidad, la Corte Constitucional estableció en fallo Nro. 012-17-SEP-CC, caso Nro. 1270-11-EP, páginas 12 y 13, lo siguiente:

*"Conforme lo señalado en párrafos precedentes la comprensibilidad se refiere a la aptitud de la decisión para ser fácilmente entendida por parte de los intervinientes en el proceso y del auditorio social en general, que es la ciudadanía. Es decir, en los términos establecidos en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituye la obligación del juez de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".*

Como consecuencia de lo anterior, el acto que se recurre fue emitido de acuerdo con el criterio de comprensibilidad, ya que no deja dudas sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas.

Por lo expuesto anteriormente, al verificarse los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad que se ha establecido en jurisprudencia de la Corte Constitucional, se desprende que el acto impugnado se encuentra debidamente motivado.





#### 4.3 Violación al debido proceso y a la seguridad jurídica

Aseveran los recurrentes que el acto recurrido "se ha emitido sin observancia a las garantías del debido proceso y seguridad jurídica, establecida en el Art. 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que en la misma se irraspeta el ordenamiento jurídico y nos deja a los administrados en una situación de desamparo puesto que no se sustenta en todos los recaudos del expediente administrativo y principalmente a las pruebas apartadas por los comparecientes".

Conforme se señaló en el título anterior, relativo a la motivación respecto a la valoración de la prueba, las pruebas aportadas por los administrados fueron valoradas en la oportunidad correspondiente, y, el descontento de los recurrentes no es la falta de valoración de las pruebas sino que no hayan sido valoradas a su favor.

Esta circunstancia no constituye una violación al debido proceso ni a la seguridad jurídica dentro del procedimiento administrativo, ya que de conformidad con el artículo 147 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la administración tiene la facultad de admitir las pruebas que considere procedentes y necesarias para el fin del procedimiento, tal y como consta en la comunicación Nro. 00000649 de 11 de febrero de 2016, descrita en el título anterior.

Por lo tanto, el acto que se recurre, esto es, la resolución Nro. 0000534 de 27 de febrero de 2018, emitida por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, que declaró revertida la adjudicación Nro. 1007M09459, a favor de Manuel Antonio Farfán Alonzo y Leida Mariana Chávez Tuárez se encuentra ajustada a derecho y no lesiona derechos de los administrados.

#### V RESOLUCIÓN

En virtud del análisis realizado, al amparo de la normativa señalada, se resuelve:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso de apelación propuesto por Manuel Antonio Farfán Alonzo y Leida Mariana Chávez Tuárez contra la resolución Nro. 0000534 de 27 de febrero de 2018, emitida por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente de instrucción al inferior, para que conozca lo resuelto.

**TERCERO.-** Se designa como Secretaria *ad hoc* a la abogada Maria Alda Rondón.



MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y GANADERÍA



EL GOBIERNO  
DE TODOS

-25- vócherano MR 187  
cuenta  
cebauto siete

CUARTO.- Notifíquese a los administrados, conforme lo prevén los artículos 126 y 127 del ERJAFE en concordancia con el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

FRANCISCO ALBERTO TICINA NAVARRO  
DELEGADO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

	Nombres completos	Cargo	Firma
Elaborado por:	María Alda Rondón	Servidor Público 5	
Revisado por:	Andrea Castillo Vallejo	Servidor Público 7	

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

15 JUL 2019

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
ES FIEL COMPULSA DE LA COPIA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

12 SEP 2019

 MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA  
**ESPACIO EN BLANCO**

 MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA  
**ESPACIO EN BLANCO**

 MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA  
**ESPACIO EN BLANCO**

 MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA  
**ESPACIO EN BLANCO**

 MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA  
**ESPACIO EN BLANCO**

 MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA  
**ESPACIO EN BLANCO**



- 27 - reinvisete me  
- 188 -  
acento  
debe to 7  
ada  
/

Acto administrativo que se emite: Resolución  
Expediente: Recurso de apelación Nro. RA-060-2018-0292  
Trámite: Reversión a la adjudicación 2015-00306-R

**RAZÓN:** Quito D.M., a los 03 días del mes de junio de 2019, siento como tal que notifique la resolución que antecede a los señores Manuel Antonio Farfán Alonso y Leida Mariana Chávez Tuares en el correo electrónico [pim@andinanet.net](mailto:pim@andinanet.net); y a Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca gerente general de SHAMBALLA S.A., en los correos electrónicos [gonzalopazquintero2014@outlook.es](mailto:gonzalopazquintero2014@outlook.es), [paolabidrovo@hotmail.com](mailto:paolabidrovo@hotmail.com) y [hericksolisv@gmail.com](mailto:hericksolisv@gmail.com); según consta de la impresión de correo electrónico que antecede.  
**LO CERTIFICO.-**

MARIA ALDA RONDÓN  
SECRETARIA AD HOC

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
**ES FIEL COMPULSA DE LA COPIA**  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

12 SEP 2019

15 JUL 2019

 MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA  
**ESPACIO EN BLANCO**

 MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA  
**ESPACIO EN BLANCO**

 MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA  
**ESPACIO EN BLANCO**

 MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA  
**ESPACIO EN BLANCO**

 MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA  
**ESPACIO EN BLANCO**

 MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA  
**ESPACIO EN BLANCO**



- 28 - pentiacho Mr

- 189 -  
Acto  
alberto  
Muep  
A

Acto administrativo que se emite: Resolución  
Expediente: Recurso de apelación Nro. RA-060-2018-0292  
Trámite: Reversión a la adjudicación 2015-00306-R

**RAZÓN:** Siento por tal y para los fines de ley correspondientes, que la resolución de 03 de junio de 2019, suscrita por Francisco Alberto Ticina navarro, delegado del Ministro de Agricultura y Ganadería, se encuentra en firme, es decir, ha causado estado. Quito, 03 de junio de 2019- **LO CERTIFICO.-**

  
MARÍA ALDA RONDÓN  
SECRETARIA AD HOC

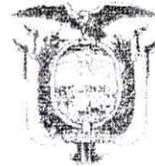


15 JUL 2019

12 SEP 2019



MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y GANADERÍA



-30- treinta MR  
-190-  
Acto  
Resuelto  
→

Acto administrativo que se emite: Comunicación

Expediente: Recurso de apelación Nro. RA-060-2018-0292

Trámite: Reversión a la adjudicación

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.-** Quito D.M. 04 JUL 2019, a las 08h14.- Francisco Alberto Ticina Navarro, conforme se desprende de la acción de personal Nro. 0686, de 24 de agosto de 2018, que determina la titularidad de la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y, con fundamento en la delegación otorgada por la Ministro de Agricultura y Ganadería, habilitante para sustanciar y resolver los recursos administrativos, conforme se desprende del Acuerdo Ministerial Nro. 017 de 08 de febrero de 2019, artículo 1, literal b), en conocimiento del recurso Nro. RA-060-2018-0292. En lo principal se dispone:

**PRIMERO.-** El Código Orgánico Administrativo entró en vigencia el 07 de julio de 2018, mediante Registro Oficial Nro. 31, Segundo Suplemento manifestando en la Disposición Transitoria Segunda lo siguiente:

*"Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación. (...)".*

**SEGUNDO.-** Agréguese al expediente administrativo el escrito que presentaron Manuel Antonio Farfán Alonzo y Leida Mariana Chávez Tuárez, el 05 de junio de 2018, con hoja de control Nro. MAG-DGDA-2019-6205-E, mediante el cual solicitaron la aclaración y ampliación de la resolución administrativa de 03 de junio de 2019. (Fojas 29 del expediente de apelación).

**TERCERO.-** En atención a la solicitud de aclaración y ampliación que realizaron los administrados, es menester señalar que, el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece en su artículo 69:

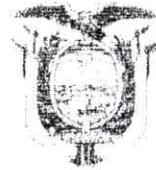
*"Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables." [Énfasis agregado].*

La aclaración es un recurso horizontal el cual debe ser "interpuesto ante el mismo juez o tribunal que ha dictado una resolución que se estima oscura, insuficiente o errónea, sin que signifique una revisión del caso, sino concretada a la aclaración de lo dudoso, al complemento de los aspectos omitidos, a la resolución de lo contradictorio y a la corrección de faltas de cálculo u otras materiales." (Cabanellas, 1993).

La ampliación por su parte tiene por objeto suplir cualquier omisión en la que se hubiere incurrido en la resolución respecto de la acción o excepciones, comisiones accesorias, entre otras.

Este mecanismo no se encuentra previsto en el ERJAFE, que es la normativa que regulaba los procedimientos administrativos al momento de la interposición del recurso.





por lo que de conformidad con la Disposición General Segunda transcrita en el numeral primero de este instrumento, es la norma adjetiva con la que debe concluirse el presente trámite.

En concordancia con las disposiciones arriba citadas, se recuerda a los administrados que en derecho público únicamente se puede hacer lo que la norma dispone, así lo señala el artículo 226 de la constitución de la República:

*“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Por lo tanto la ampliación o aclaración en los términos solicitados por los recurrentes, no procede por el principio de legalidad, y los administrados deben estar a lo dispuesto en la resolución de 03 de junio de 2019.

**CUARTO.-** En atención a la solicitud de notificación de este acto conforme al numeral 2 del artículo 126 del ERJAFE, se hace de conocimiento de los administrados que de conformidad con el artículo 74 *ibidem*, este es un acto de simple administración por lo que, por su naturaleza no es impugnabile.

**QUINTO.-** Designo como Secretaria *Ad hoc* a la abogada María Alda Rondón.

**SEXTO.-** Notifíquese esta comunicación a los administrados, de conformidad con los artículos 126 y 127 del ERJAFE en concordancia con el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FRANCISCO ALBERTO TICINA NAVARRO  
DELEGADO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

	Nombres completos	Cargo	Firma
Elaborado por:	María Alda Rondón	Servidor Público 5	
Revisado por:	Andrea Castillo	Servidor Público 7	



12 SEP 2019



15 JUL 2019

MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y GANADERÍA



- 35 - treinta y cinco - 191 -  
acub  
Nouf  
ueo  
↑

Acto administrativo que se emite: Comunicación  
Expediente: Recurso de apelación Nro. RA-060-2018-0292  
Trámite: Reversión a la adjudicación 2015-00306-R

**RAZÓN:** Quito D.M., a los 04 días del mes de julio de 2019, siento como tal que notifique la comunicación de 04 de julio de 2019, a los señores Manuel Antonio Farfán Alonso y Leida Mariana Chávez Tuárez en el correo electrónico [pjm@andinanet.net](mailto:pjm@andinanet.net); y a Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca gerente general de SHAMBALLA S.A., en los correos electrónicos [gonzalopazquintero2014@outlook.es](mailto:gonzalopazquintero2014@outlook.es), [paolahidrovo@hotmail.com](mailto:paolahidrovo@hotmail.com) y [hericksolisv@gmail.com](mailto:hericksolisv@gmail.com); según consta de la impresión de correo electrónico que antecede.

**RAZÓN:** Quito D.M., a los 05 días del mes de julio de 2019, siento como tal que notifique la comunicación 04 de julio de 2019, a los señores Manuel Antonio Farfán Alonso y Leida Mariana Chávez Tuárez en la casilla judicial Nro. 213 de la ciudad de Quito y a Gonzalo Mauricio Sánchez Vaca gerente general de SHAMBALLA S.A., en la casilla judicial 921 de la ciudad de Quito según consta del boletín Nro. 187 de la Dirección de Asesoría Jurídica.

Quito, 05 de julio de 2019. LO CERTIFICO.-

  
MARÍA ALDA RONDÓN  
SECRETARIA AD HOC



15 JUL 2019

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
ESPACIO EN BLANCO



Notaría Pública Cuarta del Cantón "Manta"  
Ab. Felipe Ernesto Martínez Vera

2020-13-08-04-P-0104

**NOTARIA PÚBLICA CUARTA DEL CANTÓN MANTA**  
**DILIGENCIA DE PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTO**  
**PÚBLICO**

ABOGADO FELIPE ERNESTO MARTÍNEZ VERA, Notario Público Titular Cuarto del Cantón Manta. A petición de la Abogada María Paola Hidrovo Andrade, Abogada en libre ejercicio profesional, con Matricula profesional número 13-2015-117 del Foro de Abogados, en libre ejercicio profesional, en QUINCE fojas útiles, PROTOCOLIZO, en el Registro de Escrituras Públicas a mi cargo y del presente año, el siguiente documento: REVERSIÓN N° 2015-00306R EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA (MAGAP) DENTRO DE LA ADJUDICACIÓN N° 1007M09459 EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO (INDA). Tal Protocolización la realizo de conformidad con lo que dispone el Artículo dieciocho numeral Dos de la Ley Notarial en actual vigencia, de lo cual Doy Fe.- Manta, a veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinte.

Ab. Felipe Martínez Vera  
NOTARIO CUARTO  
DEL CANTÓN MANTA

Se protocolizó ante mí, en fe de ello confiero esta SEGUNDA COPIA, que signo, sello y firmo en la misma fecha de su Protocolización.



Ab. Felipe Martínez Vera  
NOTARIO CUARTO  
DEL CANTÓN MANTA

*Ecuador ha sido, es y será País Amazónico*



# EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP

Av. Malecón y Calle 20 - Mall del Pacífico

Telf: 053 702602

www.registromanta.gob.ec



## Razón de Inscripción

Periodo: 2019

Número de Inscripción: 268

Número de Repertorio: 6333

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP, certifica que en esta fecha se inscribió(eron) el (los) siguiente(s) acto(s):

1.- Con fecha Veinte y cuatro de Octubre de Dos Mil Diecinueve queda inscrito el acto o contrato de RESOLUCION DE REVERSION Y CANCELACION DEMANDA, en el Registro de SENTENCIA con el número de inscripción 268 celebrado entre :

Nro. Cédula	Nombres y Apellidos	Papel que desempeña
0991256733001	COMPAÑIA SHAMBALLA S.A.	ACTOR
162678	MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA	AUTORIDAD COMPETENTE
1301486492	CHAVEZ TUAREZ LEIDA MARIANA	EX PROPIETARIO
1301762264	FARFAN ALONZO MANUEL ANTONIO	EX PROPIETARIO

Que se refiere al (los) siguiente(s) bien(es):

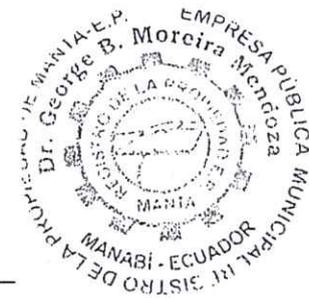
Tipo Bien	Código Catastral	Número Ficha	Acto
LOTE DE TERRENO	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	4585	RESOLUCION DE REVERSION Y CANCELACION DEMANDA
LOTE DE TERRENO	6320203000	27548	RESOLUCION DE REVERSION Y CANCELACION DEMANDA

### Observaciones:

Libro : SENTENCIA  
Acto : RESOLUCION DE REVERSION Y CANCELACION DEMANDA  
Fecha : 24-oct./2019  
Usuario: maira\_saltos  
Revisión jurídica por: LUIS EDUARDO CÉDEÑO GAVILANEZ  
Inscripción por: MAIRA SALTOS MENDOZA

**DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA**  
Registrador de la Propiedad

MANTA, jueves, 24 de octubre de 2019



jueves, 24 de octubre de 2019

Page 1 of 1



